

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

### S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO No. 43.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO POR EL QUE SE ESTABLECEN  
LINEAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL PARA  
LAS COALICIONES DURANTE EL PROCESO  
ELECTORAL DOS MIL DIEZ EN EL ESTADO DE  
DURANGO.

PAG. 2

**ACUERDO NÚMERO CUARENTA Y TRES** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro del viernes cinco de marzo de dos mil diez, por el que se establecen lineamientos de carácter general para las coaliciones durante el proceso electoral dos mil diez en el Estado de Durango, de conformidad con los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 110, 116, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango con base en los siguientes

#### **CONSIDERANDOS**

1. Que el artículo 25, párrafo segundo, base IV, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,

imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

2. Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que, el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que el perfeccionamiento de la vida democrática, como mandato constitucional y como valor fundamental de la sociedad reclama revisar y renovar permanentemente las normas y procedimientos que regulan la participación política, buscando la incorporación al proceso histórico que se vive en el país. En este tenor, la sociedad ha buscado organizarse para establecer el esquema institucional que le permita actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes dentro de los marcos legales. El resultado de dicha organización es, entre otros, el actual sistema de partidos políticos, que cuentan con registro o acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Los Partidos Políticos tienen el derecho de formar frentes y coaliciones, así como

fusionarse, en términos de la propia Ley Electoral, asimismo, el artículo 39 del mismo ordenamiento, define que las coaliciones se podrán formar para fines electorales, para postular a los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

4. Que el artículo 106 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece como fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre otros, “contribuir al desarrollo de la vida democrática” y “preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos”. Por lo que, este Instituto Electoral desea propiciar que los partidos políticos gocen plenamente de la garantía de asociación política.

5. Que de conformidad con el artículo 117 párrafo 1 fracción XIX de la Ley de la materia, éste Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos. En estos términos, si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tiene la atribución expresa de resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, válidamente se puede concluir que también tiene la de expedir instructivos, lineamientos o criterios generales en materia de coaliciones.

6. Que, el artículo 45 de la Ley Electoral Estatal, establece que el convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con veintidós días de anticipación al día de la apertura del periodo de registro de candidatos, en este sentido, el Consejo Estatal Electoral, con las atribuciones conferidas en el artículo 206 párrafo 2 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el miércoles veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante acuerdo número veintitrés, aprobó la modificación de las fechas contenidas en el propio artículo para que, el periodo de registro de candidatos para la elección del cuatro de julio de dos mil diez iniciara el veintinueve de marzo de dos mil diez.

Así mismo debemos considerar que el convenio que presenta la coalición es el documento que regula la propia conjunción de partidos políticos, las cláusulas de ese convenio debieron ser aprobadas y por lo tanto, surtir, en principio, plenos efectos. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. De una interpretación funcional al artículo 45 de la legislación electoral estatal vigente, el plazo para presentar el convenio de coalición es muy claro, por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y por

ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita sea registrada.

Por lo que se refiere a las modificaciones de las cláusulas del convenio de coalición, se considera que, no existe imposibilidad legal de modificarlas una vez que el convenio ya está registrado, puesto que el ordenamiento legal nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que feneido el plazo para el registro de las coaliciones, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

7. Que el artículo 205 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante o la coalición respectiva, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. En este sentido y atendiendo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo en cita, la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dentro de los diez días anteriores al inicio del registro de candidatos. Del registro de estas plataformas se expedirá constancia.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 48 de la Ley de la materia, los partidos políticos que quieran coaligarse tienen el compromiso de acreditar que sus órganos partidistas aprobaron la plataforma electoral.

De lo anterior podemos concluir que, al existir la obligación de presentar una plataforma electoral, tanto para los partidos políticos como para las coaliciones, los partidos coaligados en forma parcial deberán presentar una plataforma electoral por la coalición que integren y una plataforma electoral en lo individual.

8. Que el artículo 39 la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que será total la coalición por la que se postule candidato a gobernador del Estado y tendrá efectos en todos los distritos locales electorales, en la circunscripción plurinominal y en el total de los ayuntamientos; para la elección de diputados, la coalición podrá ser total o parcial, pero para que ésta tenga acceso a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, deberá registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales que conforman el Estado y tendrá efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.

Para los efectos de la integración de los órganos electorales y sus sesiones, en el caso de coalición total, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido y podrán acreditar tantos representantes como correspondieran a un solo partido político. En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

La Sala Superior se ha pronunciado en este sentido, toda vez que la Tesis S3EL O36/2005 establece que la aseveración de que los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común ante cada órgano electoral implica que dichos partidos no pueden tener representantes en lo individual, ante ellos; sin embargo, esta restricción opera de manera absoluta cuando la coalición partidaria es total, mas no cuando la alianza es parcial, o sea, cuando los propios institutos políticos coaligados participan solos en otras elecciones del mismo proceso electoral, supuesto en el cual, están en condiciones de designar, además del representante común de la alianza, representantes propios ante los órganos electorales que conocen de los comicios en los que participan de manera individual.

Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango apruebe sobre la

procedencia del convenio de coalición de que se trate, la misma, deberá acreditar ante los órganos electorales competentes, a quien o quienes la representarán en el término de treinta días hábiles, lo anterior de conformidad al criterio que para registro de representantes de partidos políticos se tiene establecido en el artículo 147 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

9. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Electoral para el Estado de Durango en el que se señalan los requisitos que debe de contener el convenio de coalición, encontramos que, la coalición deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de elección de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, además del responsable de las finanzas.

El hecho de que no se establezca en cierto instructivo que en la declaración de principios de las coaliciones debe estipularse su obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y

organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que la propia Ley Electoral para el estado de Durango prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que les esté permitido, pues dicha prohibición no deja de existir por el simple hecho de que los partidos se coaliguen. Admitir lo contrario sería tanto como desconocer el objetivo electoral de las coaliciones para que devinieran en instrumento que permitiera a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas. Además, las prohibiciones o restricciones que se establecen para los partidos políticos en la materia, subsisten aún cuando formen parte de una coalición, en forma tal que no podría aplicarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que la falta o infracción se hubiere efectuado cuando se formaba parte de una coalición para postular candidato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 110, 116, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango éste Consejo Estatal Electoral emite el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Los criterios establecidos en el presente acuerdo son aplicables y obligatorios para cualquiera de las coaliciones establecidas en la legislación electoral vigente.

**SEGUNDO.-** Para el registro de coaliciones, los partidos políticos interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Original autógrafo del Convenio de Coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo por Notario Público, así como en medio magnético. Dicho convenio deberá ser suscrito por los Presidentes Estatales u órgano colegiado estatutariamente facultado de cada Partido Político participante de la Coalición.
- b) Documentación fehaciente que acredite, conforme a su respectiva norma estatutaria, que el órgano competente de cada partido político coaligado aprobó participar en la Coalición correspondiente y aprobó la Plataforma Electoral de la Coalición.
- c) La Plataforma Electoral de la Coalición, la que se anexará en medio impreso y magnético.

**TERCERO.- El Convenio de Coalición deberá contener:**

- a) Los nombres de los partidos políticos que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes
- b) La denominación de la misma;
- c) La elección que la motiva;
- d) Se deberá indicar con toda precisión, los cargos que postulará la coalición señalando el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura a registrar y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos. En éste caso, el diputado o regidor quedará adscrito al grupo parlamentario del partido político que se indique y se le atribuirá a éste para todos los efectos a que haya lugar independientemente del origen y pertenencia del candidato. No será necesario señalar el origen y pertenencia de los candidatos cuando se indiquen los nombres de estos en el convenio de coalición;
- e) La forma en que se designaran a los candidatos que en su oportunidad registrara la coalición cuando no se indiquen los nombres de los candidatos en el convenio de coalición. El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos

políticos coaligados o el formado con el de los partidos políticos coaligados;

- f) La forma para ejercer en común sus prerrogativas;
- g) La manera en que se distribuirán los votos obtenidos;
- h) Deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;
- i) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, además del responsable de las finanzas;
- j) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación, se deberá precisar quién ostentará la representación de la coalición;
- k) El orden de prelación para la conservación del registro;
- l) En coalición parcial cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y para los de cada partido en su caso;

- m) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y;
- n) Es aplicable a las coaliciones electorales, en todo tiempo y circunstancia lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** - Al convenio de coalición se deberá acompañar originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de los documentos en los que:

- a).- Se acredite que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

b).- Se compruebe que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

c).- Se justifique que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley;

d).- Se acredite que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo, y;

**QUINTO.-** La autoridad electoral podrá exigir toda la información que permita verificar que la decisión partidaria de participar en una Coalición fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido participante.

**SEXTO.-** En cualquier caso, el registro de candidatos deberá ajustarse a lo establecido por la Ley Electoral para el Estado de Durango y a las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en lo particular.

**SÉPTIMO.-** Si una vez registrada la coalición para la elección correspondiente, la misma no registrara a los candidatos a los cargos previstos en los términos de los considerandos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto la presente ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten.

**OCTAVO.-** El Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, o en su ausencia, la Secretaría Ejecutiva, una vez que reciba las solicitudes de registro del Convenio de Coalición y la documentación que la sustenta, integrará el expediente respectivo para lo cual podrá solicitar el auxilio de la Secretaría Técnica, y el proyecto respectivo lo someterá a la consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el que resolverá conforme a la ley de la materia.

**NOVENO.-** En coalición total los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un solo partido y podrán acreditar tantos representantes como correspondieran a un solo partido político, es decir, una representación común respecto de la elección en que participan en coalición.

En coalición parcial, la coalición acredita a los partidos políticos integrantes de coaliciones pueden designar, en lo individual, representantes ante los órganos electorales en los comicios en los que participan solos.

En tratándose de los representantes ante las mesas directivas de casilla, los partidos políticos coaligados parcialmente, pueden tener los representantes que les corresponden como coalición, además de los que les correspondan como partido político en las elecciones en que actúen individualmente.

**DÉCIMO.** Se autoriza a los presidentes de los consejos municipales electorales para que, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del convenio de coalición por el Consejo Estatal Electoral del Instituto electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, realicen el registro de representantes de las coaliciones que les sean solicitados.

**DÉCIMO PRIMERO.** En materia de financiamiento público y fiscalización, los partidos políticos coaligados estarán a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La celebración de convenios de coalición parcial no exime a los partidos políticos de presentar la plataforma electoral propia que tendrán que sustentar el o los candidatos que no formen parte de la coalición. Los partidos políticos deberán presentar dicho documento para su registro en términos de ley. En el caso de una coalición total, adicional a la plataforma electoral que presentaron adjunto al convenio el día que solicitaron registro, se deberá presentar en los tiempos establecidos, nuevamente la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos.

**DÉCIMO TERCERO.** Las coaliciones que hayan obtenido registro con antelación al presente acuerdo se estará a la resolución que se les otorgó del registro en cuanto a los requisitos para tal efecto, pero estarán sujetas al presente acuerdo en todo aquello que les sea aplicable.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de *internet* del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmo el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número veinticuatro, celebrada el viernes cinco de marzo de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano colegiado, ante el Secretario que da fe.-

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ

P R E S I D E N T E

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SMYTHE

S E C R E T A R I O

